

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos año.....	100	Particulares y otras entida- des (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependen- cias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	80	Frecio de la línea.....	2
Particulares y otras entida- des (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado.....	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EX-
CEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales Cédulas de 8 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Nota

Ante las reiteradas omisiones que se vienen observando en el cumplimiento de algunos servicios dependientes de esta Delegación provincial, que entorpecen la labor que le ha sido encomendada por la Superioridad, se hace saber a todas las Delegaciones locales de Abastecimientos de la provincia, la necesidad de que todos ellos se cumplan con la máxima diligencia y dentro de los plazos señalados; significándoles al propio tiempo, que tanto el modo de 34 de población como los impresos de avance de cosecha, y de una manera general todos aquellos que tengan alguna relación con estas oficinas se dirigirán directamente a este organismo en lugar de hacerlo a la Delegación provincial del Instituto Nacional de Estadística como se viene repitiendo frecuentemente, en evitación de extravíos y retrasos que se producen por esta causa.

Soria 18 de diciembre de 1953.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios provinciales, Luis López Pando.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Imos. Sres: Los preceptos contenidos en el decreto de este Ministerio de 10 de julio del año en curso, con la finalidad de incrementar el empleo de abonos y semillas seleccionadas para lograr una mayor producción de trigo y granos de pienso, facultan al Servicio Nacional del Trigo para las operaciones de financiación que fueran necesarias en orden a la adquisición y entrega a los agricultores de los fertilizantes precios. A tal efecto, dicho organismo ha organizado una Sección de Semillas y Abonos en su Delegación Nacional y ha distribuido el territorio nacional en siete zonas, adscribiendo a cada una de ellas un Inspector regional y varios Inspectores provinciales, con la función de vigilar la entrega de semillas y fertilizantes y

comprobar la adecuada utilización de los mismos.

Ahora bien, como el desempeño de la labor encomendada al citado personal inspector hace preciso que se dé a sus actuaciones idéntica validez que la atribuida a otros Servicios que desempeñan análoga función, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se concede validez oficial a las inspecciones, levantamiento de actas y tomas de muestra de abonos realizados por los Inspectores de la Sección de Semillas y Abonos del Servicio Nacional del Trigo, con igualdad de facultades en su actuación que las atribuidas al personal inspector del Servicio de Defensa contra Fraudes y del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas.

2.º El Servicio Nacional del Trigo comunicará a la Dirección general de Agricultura los nombramientos del personal de su Servicio de Inspección, así como el movimiento y variaciones de su plantilla, debiendo proveer a cada uno de sus Inspectores de un documento de reconocimiento de su función.

3.º Las actas derivadas de las visitas que realicen los Inspectores del Servicio Nacional del Trigo deberán levantarse por cuadruplicado. Uno de los ejemplares se entregará a la persona visitada; otro quedará en poder del Inspector que haya efectuado la visita, quien remitirá los dos restantes a su Inspector regional, que enviará uno de ellos a la Jefatura Agronómica correspondiente.

4.º El personal Inspector del Servicio Nacional del Trigo, en los casos en que fuere procedente, efectuará las debidas tomas de muestras, verificadas por triplicado y en las mismas condiciones y con idénticas garantías que las determinadas para el Servicio de Defensa contra Fraudes. Un ejemplar de la muestra quedará en poder del visitador, otro será enviado a la Jefatura Agronómica correspondiente para su análisis y ulterior incoación, en su caso, del oportuno expediente, y tercer ejemplar, en unión del acta correspondiente, quedará, para ulteriores actuaciones de arbitrajes, en poder del Inspector que haya efectuado la visita.

5.º Todos los trámites siguientes a la diligencia de entrega en las Jefa-

turas Agronómicas provinciales del acta de denuncia y de las muestras tomas se ajustarán a las normas procesales que regulan la actuación del Servicio de Defensa contra Fraudes.

6.º Los gastos que se originen por la actuación de los Inspectores del Servicio Nacional del Trigo, autorizados por la presente orden, serán de cuenta de dicho Servicio.

7.º El Servicio de Defensa contra Fraudes podrá solicitar del Servicio Nacional del Trigo los informes o aseramientos que estime convenientes para la mejor tramitación y resolución de los expedientes derivados de actuaciones del personal Inspector de este Servicio Nacional.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid 24 de noviembre de 1953.—CAVESTANY.—Imos. Sres. Director general de Agricultura y Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

(B. O. del E. del día 29 de N.)

DECRETO

Por decreto de siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno se establecieron las enseñanzas de capacitación profesional agraria, con cediendo a los alumnos que las cursaran con aprovechamiento diploma oficial de Capataz Agrícola.

Dichas enseñanzas persiguen la formación de personal apto para aplicar en el agro español los conocimientos adquiridos en las Escuelas de Capataces, utilizando al máximo los elementos de producción de que hoy dispone la agricultura nacional.

Los resultados obtenidos en los dos años transcurridos son altamente satisfactorios, y como la mujer campesina no sólo constituye una colaboradora fiel del hombre, sino que en muchos casos es ejecutora material de faenas agrícolas y ganaderas, administradora de los bienes domésticos de la casa de campo, y en todos, la adnegada depositaria de valores espirituales de la familia rural, se considerara llegado el momento de proporcionarle una formación adecuada que, inicialmente, puede realizarse a través de la Delegación Nacional de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S., a la que cabe confiar

esta misión con seguridad de éxito por la acertada labor que viene desarrollando, tanto en sus Granjas Escuelas, dotadas ya de variados medios que pueden ponerse desde el primer momento al servicio de la nueva obra, cuanto en los numerosos cursos de orientación rural llevados a cabo por la Hermandad de la Ciudad y el Campo, en los que se pone de manifiesto la adnegación y competencia de su profesorado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Las enseñanzas de capacitación agraria que el Ministerio de Agricultura habrá de establecer con carácter provisional, en cumplimiento del artículo primero del decreto de siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, comprenderán las relativas a la formación profesional de la mujer campesina, en las condiciones que prescribe el presente decreto, concediendo a las alumnas que las cursen con aprovechamiento el título oficial de Instructora Diplomada Rural.

Artículo segundo. Los tipos de formación que el Ministerio de Agricultura podrá establecer, mediante las enseñanzas a que hace referencia el artículo anterior, serán las siguientes:

- a) Instructora Diplomada Rural en Economía Doméstica.
- b) Instructora Diplomada Rural en avicultura, apicultura y, en su caso, sericultura.
- c) Instructora Diplomada Rural en floricultura, horticultura y conservería.
- d) Instructora Diplomada Rural en porcicultura y chacinería.
- e) Instructora Diplomada Rural en industrias lácteas.

Artículo tercero. El Ministerio de Agricultura, a través de la Dirección general de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria, podrá, al amparo de lo que dispone el artículo cuarto del citado decreto de siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, establecer con la Delegación Nacional de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S., los conciertos precisos a los fines de cumplimiento de lo dispuesto en este decreto.

Artículo cuarto. Las Escuelas e que hayan de profesarse las enseñanzas a que alude la presente disposición habrán de someterse, en cuanto a planes de estudios, exámenes, programas, profesorado, número máximo de alumnas y reglamento de régimen interior, a las normas que el Ministerio de Agricultura establezca, pudiendo dicho Departamento realizar, en lo relativo a estas materias, cuantas inspecciones estime conveniente.

Artículo quinto. El ingreso en estas Escuelas se verificará mediante pruebas de aptitud, en las que la asistente demuestre saber leer, escribir y tener conocimientos elementales de aritmética.

La edad mínima para el ingreso se establece en veintidós años y la máxima en treinta y cinco años.

Artículo sexto. Queda autorizado el Ministerio de Agricultura para dictar cuantas disposiciones complementarias estime precisas para el cumplimiento de lo ordenado en el presente decreto.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, RAFAEL CAVES TANY Y DE ANDUAGA.

(B. O. del E. del día 29 de N.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias del Jefe nacional del Sindicato de Hostelería y Similares y del Presidente y Secretario del Consejo Superior de Cámaras, relativas a la conveniencia de reformar la redacción y conceptos contenidos en algunos números de los epígrafes 323 y 327 de las tarifas de la Contribución Industrial, así como la de modificar la regla sexta de las de aplicación de los epígrafes de la sección primera de la tarifa segunda de dicho tributo;

Considerando que examinadas por la Comisión de Estudio y aplicación de la Contribución Industrial y por la Junta Superior Consultiva de dicha Contribución las peticiones formuladas, se han admitido por éstas las que permiten conciliar el interés de los contribuyentes sin quebranto de los principios básicos del tributo,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Junta Superior Consultiva de la Contribución Industrial, ha tenido a bien disponer que las reglas quinta y sexta de las que encabezan la sección primera de la tarifa segunda y los epígrafes 323 y 327 de la misma se redacten nuevamente de esta manera:

Regla 5.^a Los establecimientos a que esta regla se refiere podrán vender, al por menor, toda clase de bebidas espirituosas, excepto los comprendidos en los epígrafes 324 al 326 y números 8.^o y 9.^o del epígrafe 327.

Regla 6.^a Los industriales comprendidos en los distintos números de los epígrafes 323 y 327 formarán gremio separado, y los del epígrafe 327 gozarán, además, de la facultad de simultanear.

Epígrafe 323 A. Hoteles, pensiones, fondas, casas de viajeros y de huéspedes, pagarán por las clases de la Sección 1.^a de la Tarifa 1.^a en la forma siguiente:

1.^o Los hoteles:

- Hotel de lujo, 1.^a
- Hotel de 1.^a, A 2.^a
- Hotel de 1.^a B, 3.^a
- Hotel de 2.^a, 4.^a
- Hotel de 3.^a, 5.^a

2.^o Las pensiones, fondas y casas de viajeros:

- Pensión de lujo, 4.^a
- Pensión y fonda de 1.^a, 7.^a
- Pensión y fonda de 2.^a, 9.^a
- Pensión y fonda de 3.^a y casas de viajeros, 10.^a

3.^o Las casas de huéspedes o de pupilos, que, si se anuncian, lo hacen precisamente empleando esta denominación y no otro nombre u otros signos, 12.^a

Epígrafe 327 A. Restaurantes, cafés, cafeterías, salones de té, bares, casas de comidas y restaurantes económicos, tabernas, chocolaterías, heladerías y horchaterías, cuyas características consisten en servir, para su consumo, dentro o fuera del establecimiento, productos alimenticios y bebidas de todas clases. Pagarán por las clases de la Sección 1.^a de la Tarifa 1.^a en la forma siguiente:

1.^o Restaurantes o establecimientos dedicados a servir, dentro o fuera de los mismos, todo género de comidas, 3.^a

2.^o Los mismos establecimientos del número anterior en los que dentro del local se sirven comidas por cubierto o a la carta, sin que el importe de la minuta individual exceda de 50 pesetas, 5.^a

3.^o Las casas de comidas o restaurantes económicos que ejercen la industria con las características de modestia de la misma, no excediendo el precio del cubierto o comida de 20 pesetas y los abonos en consonancia con este precio, 11.^a

4.^o Los cafés, cafeterías, salones de té, en los que dentro o fuera del local, además de los artículos propios de estas industrias, se sirven comidas de todas clases, 3.^a

5.^o Los mismos establecimientos del número anterior que no sirven comidas. Podrán servir al consumidor las llamadas «tapas», bocadillos, mariscos, patatas fritas y otros comestibles análogos, así como artículos de confitería y pastelería, 6.^a

6.^o Los bares y cafeterías, o sea los establecimientos en que las consumiciones propias de la industria se realizan en los mostradores denominados «barra», sin poder tener más de tres mesas o veladores. En estos establecimientos podrá servirse al consumidor las llamadas «tapas», bollería, bocadillos, mariscos, patatas fritas y otros comestibles análogos, 8.^a

Nota.—Cuando las industrias de este número y las del anterior se ejerzan en kioscos al aire libre, pagarán el 50 por 100 de la cuota, pudiendo formar gremio separado.

7.^a Las tabernas o tiendas para la venta al por menor, de vinos, aguar

dientes compuestos y licores del país, dentro o fuera del establecimiento, 10.^a

8.^o Las chocolaterías, 13.^a

9.^a Las heladerías y horchaterías, 15.^a

Nota.—Las cuotas de las industrias de este número son irreducibles.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 7 de diciembre de 1953.—GÓMEZ DE LLANO.—Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

(B. O. del E. del día 16 de D.)

AVISO

Los suscriptores a este BOLETIN OFICIAL de la provincia, que residan fuera de la capital y deseen continuar recibiendo dicho periódico oficial, renovarán su suscripción durante el mes de diciembre actual, remitiendo su importe por Giro Postal, avisando su envío.

Los suscriptores de la capital que, durante el expresado mes, no comuniquen a esta Administración que desean ser baja en la suscripción, se les pasará a cobrar a domicilio, en los últimos días del presente mes, el importe de la correspondiente al año 1954.

Soria y diciembre de 1953.

La Administración,

DELEGACION DE HACIENDA EN SORIA

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

Anuncio

Ordenado por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, en virtud de lo dispuesto en el art. 36 y concordantes de la instrucción de Ventas de Bienes del Estado de 15 de septiembre de 1903, la venta en pública subasta, en el día y hora que se dirá, de la finca detallada más adelante.

El remate que se celebrará el día 29 de enero de 1954 a las doce horas en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Soria. Menor cuantía. Primera subasta.

Número 2 del folio 98 del Inventario. Término de El Royo.—Casa en Eras, de 60 metros cuadrados, derecha, F. Brieva; izquierda, C. García.—Deudor, D. Isidro Miguel.

Cargas: ninguna.

Servidumbre: ninguna.

Tasada para la subasta, por el Servicio de Valoración Urbana de esta provincia en dos mil pesetas (2.000), cantidad ésta que servirá de tipo para la subasta.

Para tomar parte en la subasta, es indispensable, consignar en la Mesa o acreditar que se ha depositado previamente en la Caja general de Depósitos el veinte por ciento (20 por 100) de la cantidad que sirve de base para la subasta.

Las condiciones aplicables en el acto serán las contenidas en el artículo treinta y siete (37) de la instrucción de Ventas de Bienes del Estado ya mencionada.

Soria 19 de diciembre de 1953.—El

Administrador de Propiedades, Juan S. Jiménez. 3184

703.—Derechos 92 pesetas.

Calastro de la Riqueza Rústica

Anuncios

Se pone en conocimiento del público en general, y muy especialmente de los contribuyentes por Rústica del término municipal de Cirujales del Río que, durante un plazo de ocho días contados a partir de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, estará expuesto al público en la casa Ayuntamiento del citado término, el padrón de la riqueza Rústica del mismo, y contra el cual podrán interponer los interesados las reclamaciones que crean convenientes a su derecho.

Soria 19 de diciembre de 1953.—El Ingeniero Jefe provincial, P. A., Antonio Garrido. 3181

Se pone en conocimiento del público en general, y muy especialmente de los contribuyentes por Rústica del término municipal de Reznos que, durante un plazo de ocho días, contados a partir de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, estará expuesto al público en la casa Ayuntamiento del citado término, el padrón de la riqueza Rústica del mismo, y contra el cual podrán interponer los interesados las reclamaciones que crean convenientes a su derecho.

Soria 19 de diciembre de 1953.—El Ingeniero Jefe provincial, P. A., Antonio Garrido. 3182

Juzgados de primera instancia

BURGO DE OSMA

Don Jerónimo Barnuevo Asensi, Jefe de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Jacinto Calvo Martín, de 18 años de edad, soltero, jornalero, de estatura mediana, pelo negro rizado, sin barba, ojos negros, nariz regular, viste peto azul, con cazadora del mismo color, calza sandalias negras, hijo de Teodoro y de Paz, vecino últimamente de esta villa y natural de Torrelaguna (Madrid), cuyo actual paradero se desconoce, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado al objeto de constituirse en prisión decretada en el sumario que se le sigue con el número 15 del corriente año por apropiación indebida; apercibido, que de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo a todas las autoridades y agentes de la Policía judicial en cuya jurisdicción se hallare o fuere habido, procedan a su detención y conducción al depósito municipal de esta villa, a disposición de este Juzgado.

Dado en Burgo de Osma a diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.—Jerónimo Barnuevo.

Imprenta provincial.